

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 302

Jamundí, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 7636440030012024-00233-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA NIT. 901.576.568-1
DEMANDADO: LUIS EDUARDO SANTOS VALENCIA CC 1.054.567.984
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, y la parte demandante pretende el cobro de los réditos moratorios de las cuotas de administración causadas desde febrero del 2023 hasta febrero del 2024, empero, sin especificar los periodos en que los solicita deberá:

a) Determinar con precisión y claridad en las pretensiones la fecha a partir de cuándo y hasta cuando solicita el reconocimiento réditos moratorios, respecto de cada una de las cuota de administración, así como, la de las cuotas que se cursen en el proceso.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **edfe2d1d8ff71e793f0efc0dc397577caf9f5579a13d024d0476d7a543de2447**

Documento generado en 11/04/2024 12:07:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ
AUTO No. 303

Jamundí, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 7636440030012024-00234-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA NIT. 901.576.568-1
DEMANDADO: NATALIA VASQUEZ OROZCO CC 1.130.633.531
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1.- En estricta aplicación del numeral 1 del artículo 84 del CGP, se debe aportar poder otorgado a abogada MARYURI BEDOYA CASTRO que la faculta para actuar en la presente causa a nombre de la copropiedad ejecutante, debido a que, el allegado es para adelantar acción de cobro en contra de LUZ MILENA CALERO 31580727, persona distinta a la ejecutada NATALIA VASQUEZ OROZCO.

El poder debe cumplir con los requisitos del artículo 5 de la ley 2213 del 2022, o en su defecto con los del artículo 74 del CGP.

2. Debe adecuar el acápite de pretensiones, toda vez que se pide que se libre orden de apremio en contra de DAYANA ALEXANDRA ERAZO CONTRERAS, cuando en el encabezado de la demanda se dice que la demandada es NATALIA VASQUEZ OROZCO, persona contra quien se emitió el certificado de deuda de que trata el artículo 48 de la ley 675 del 2001, adosado como base de recaudo.

3. Teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, y la parte demandante pretende el cobro de los réditos moratorios de las cuotas de administración causadas desde febrero del 2023 hasta febrero del 2024, empero, sin especificar los periodos en que los solicita deberá:

a) Determinar con precisión y claridad en las pretensiones la fecha a partir de cuándo y hasta cuando solicita el reconocimiento réditos moratorios, respecto de cada una de las cuota de administración, así como, la de las cuotas que se cursen en el proceso.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 y 2 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,
MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

Carrera 12 No. 11 – 31 Piso 2
Correo institucional: j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
MP

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fac0e5d975d8613920f6ff9cf82b5b4e1e82e905d14877798f23907a47811c3**
Documento generado en 11/04/2024 12:07:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 309

Jamundí, once (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2024-000212-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: INGRID LOPEZ CHAMORRO C.C 1.130.681.147

Teniendo en cuenta el escrito que antecede presentado por el apoderado judicial de la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva para la Garantía Real Hipoteca de Mínima Cuantía adelantada por **BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8** en contra de **INGRID LOPEZ CHAMORRO C.C 1.130.681.147**, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc30d83fa17ea0638f7065f6e2ed9376b80646ca8d09fe6886000768360571b1**

Documento generado en 11/04/2024 12:08:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 314

Jamundi, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2024-000226-00
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A NIT. 860.034.313-7
DEMANDADOS: ALEXANDER ALVAREZ OSORIO C.C 94.043.090
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 158 del 01/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f69fa9dbd8df41a9c0f61cac2277217e42c869ef9bdeced28a10ddffe0c577d0**

Documento generado en 11/04/2024 12:08:00 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 312

Jamundí, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2024-000227-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT. 860.002.964-4
DEMANDADOS: ROLANDO DAVID CORTES ASPRILLA C.C 94.412.675
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 159 del 01/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Monica Lorena Velasco Vivas

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5e0a0761d84f7680ba75d774e5cd6d89ce92ad32850290d985588567de67a48**

Documento generado en 11/04/2024 12:08:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 311

Jamundí, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-002-2024-000247-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA NIT. 890.903.938-8
DEMANDADOS: JEISON ANDRES OSORIO GOMEZ C.C 1.114.089.383
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Notificado en legal forma el proveído de inadmisión proferido a través del auto No. 098 del 01/04/2024, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que se impone la necesidad de su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfad3977f29da4b0409d101f5066f1b317555cd1f41a7967eb0a7e2f3488107**

Documento generado en 11/04/2024 12:08:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 310

Jamundí, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL MENOR CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2024-00255-00
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8
DEMANDADO: HEBLESITO CAMACHO CASTRO SIERRA C.C 13.107.355
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

Teniendo en cuenta el escrito que antecede, presentado por la apoderada judicial de la parte actora, y como quiera que se evidencia el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P, se procederá a aceptar la solicitud de retiro de la demanda; no habiendo lugar al levantamiento de medidas cautelares, como quiera, que dentro del presente trámite no han sido decretadas por esta sede judicial, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el retiro de la demanda Ejecutiva Singular de Menor Cuantía, adelantada por **BANCOLOMBIA S.A NIT. 890.903.938-8** en contra de **HEBLESITO CAMACHO CASTRO SIERRA C.C 13.107.355**, dado que se cumple con los requisitos establecidos en el artículo 92 del C.G.P.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias previa cancelación de la radicación en los libros respectivos como consecuencia de lo anterior.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de abril del 2024
ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **199c4eee9f0a3a1f0a029507f3b399327c6bbe0d448febe7ec975730f29cddb**

Documento generado en 11/04/2024 12:08:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 299

Jamundí, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE:	JAIME FERNANDO TREJOS BAENA C.C.19.381.711
DEMANDADOS:	LUZ MILENA CALERO C.C. 31.538.727
RADICADO:	763644089002 2024 00065 00

Presentada en debida forma demanda ejecutiva adelantada por Jaime Fernando Trejos Baena C.C.19.381.711, en contra de **Luz Milena Calero C.C. 31.538.727**, se observa que cumple con los requisitos de los artículos 82, 84, 89, 422 del Código General del Proceso.

Por otro lado, atendiendo que en aplicación de la ley 2213 de 2022, el pagaré objeto de recaudo fue aportado escaneado, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservarlo en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia ha depositado en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

Finalmente, como la solicitud de medida cautelar es acorde a lo previsto en los numeral 9 del artículo 593 del CGP, se accederá a su decreto.

Por lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago en contra de **LUZ MILENA CALERO C.C. 31.538.727** para que dentro del término de 5 días pague a **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA C.C.19.381.711**, las siguientes sumas de dinero:

- a. El valor de **SIETE MILLONES PESOS (\$7.000.000)** correspondiente al capital contenido en letra de cambio No. 01 suscrita el 15 de febrero de 2018 y con fecha de vencimiento 15 de marzo del 2033.
- b. Por los intereses moratorios, sobre el capital contenido en el literal **a**, liquidados a la tasa pactada, sin que exceda la máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del 16 de marzo de 2023 hasta que se verifique el pago de la obligación.
- c. Sobre las costas del proceso se resolverá en el momento procesal oportuno¹.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: IMPRIMIR el trámite dispuesto en el Capítulo VI, Título Único, Sección Segunda del Libro

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016

Tercero del C. G. del P. a la presente demanda ejecutiva.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandada que notificado este auto tiene un término de 3 días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, 5 días para pagar y 10 días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por el Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP).

SEXTO: DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, del salario y demás emolumentos que perciba la parte demandada **Luz Milena Calero C.C. 31.538.727**, como trabajadora oficial del Municipio de Jamundí. Líbrense las comunicaciones respectivas.

Tales retenciones deben ser consignadas a órdenes de este Despacho, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia de la ciudad, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la presente comunicación de conformidad con el artículo 593 Num.10 del C.G.P.

OCTAVO: LIMITAR la medida cautelar decretada en el valor de \$13.125.000.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 12 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c618d8afa300a5c1344f479c561a648e06fdcc47f4ddc79252d9271b6a288b28**

Documento generado en 11/04/2024 12:08:01 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 315

Jamundí, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00015-00
DEMANDANTE: CONDOMINIO SOL DEL CAMPO NIT. 900.980.607-9
DEMANDADO: ELVIA ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN C.C 29.178.133
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

El proveído de inadmisión No. 168 del 01/04/2024, fue notificado en el Estado No. 15 del 02/04/2024, de la siguiente forma:

76364408900120240001500	Ejecutivo Singular	CONDOMINIO SOL DEL CAMPO	ELVIA ESTUPIÑÁN ESTUPIÑÁN	Auto Inadmite demanda OBS. - Sin Observaciones.	01/04/2024		
-------------------------	--------------------	--------------------------	---------------------------	---	------------	--	--

No obstante, la parte demandante no dio cumplimiento a las exigencias de este Despacho, por lo que, se impone la necesidad de ordenarse su rechazo.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 inciso 4° del C. G. P., se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto anteriormente.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **077f506448c48070a73e5c5b62405dc93d32ae8b5b9c21ed6f43dd2c0f0147e8**

Documento generado en 11/04/2024 04:58:19 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 305

Jamundí, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00053-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL S.A NIT. 860.007.335-4
DEMANDADO: DIEGO ANDRES SALAZAR LARGO C.C 1.112.496.697
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que la obligación contenida en el pagaré de crédito hipotecario No. **132209653069** suscrito el 14/11/2018, base de la presente ejecución se encuentra pactado en 240 cuotas mensuales por valor de **733.9517 UVR**, las cuales incluyen capital e intereses de plazo, se deberá:

- Determinar de manera clara y precisa en el acápite de las pretensiones, cada cuota vencida y no pagada hasta el momento de la presentación de la demanda, momento cuando legalmente se hace uso de la cláusula aceleratoria. En dichas cuotas se deberá discriminar el valor correspondiente a capital y a intereses de plazo.
- Con respecto a los intereses moratorios estos deberán solicitarse sobre el capital de cada cuota vencida y no pagada a partir del día siguiente a su vencimiento, y sobre el capital acelerado, a partir de la presentación de la demanda. En todo caso, se deberá indicar la tasa pactada para tales efectos y las fechas para su liquidación.

2.- Las correcciones deberán realizarse e integrarse en un solo escrito.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

Carrera 12 No. 11 – 31 Piso 2
Correo institucional: j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co
BT

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8d406eb0f34e0f33b42368327fe8759e55eaa0bc46e93be7e3835e3669ccc5c**

Documento generado en 11/04/2024 12:07:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI

AUTO No. 316

Jamundí, once (11) de abril del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL –
HIPOTECA DE MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644003-001-2024-00148-00
DEMANDANTE: BANCO CAJA SOCIAL NIT. 860.007.335-4
DEMANDADOS: GLORIA PATRICIA QUIROZ RESTREPO C.C 31.981.534

Subsanada en debida forma la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de hipoteca de menor cuantía, se observa que la misma cumple con los presupuestos de los artículos 82, 84, 89, 422 y 468 del Código General del Proceso, y por lo tanto, se libraré mandamiento de pago. No obstante, en lo que concierne a los pagarés No. 4570215051868921 y No. 5406950047321133, como se solicitan los intereses moratorios desde el día de vencimiento de la obligación, la orden de apremio en estricta aplicación del artículo 430 del CGP, se emitirá desde el día siguiente a esa calenda, por ser la forma legal.

De otro parte, si bien los títulos valores –pagarés-, de los cuales se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor del demandante y a cargo de la parte demandada, fueron presentados en documentos escaneados, ello no obsta para librar el mandamiento de pago deprecado porque con la entrada en vigencia de la Ley 2213 de junio 13 de 2022, las demandas se presentarán en forma de mensajes de datos, lo mismo que todos sus anexos”, (artículo 6) y “las actuaciones no requerirán incorporarse o presentarse en medio físicos” (artículo 2). Sin embargo, se advertirá a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar el título en su poder y exhibirlo cuando sea requerido por la Juez, dado que la integridad del mismo es su responsabilidad (numeral 12 artículo 78 del CGP); deber que se refuerza por la confianza que la justicia deposita en él, por cuenta del principio de buena fe y lealtad procesal.

En consecuencia, se

RESUELVE :

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real -hipoteca- en contra de **GLORIA PATRICIA QUIROZ RESTREPO C.C 31.981.534** para que dentro del término de cinco (05) días pague al **BANCO CAJA SOCIAL - NIT. 860.007.335-4** las siguientes sumas de dinero:

1. PAGARÉ CRÉDITO HIPOTECARIO No. 399171089477 SUSCRITO EL 16/02/2011

a) Por la suma de **\$3.092.413,09** correspondiente al pago insoluto del capital, contenido en el pagaré crédito hipotecario No. 399171089477 objeto de recaudo.

b) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal a), liquidado a la tasa pactada por las partes sin exceder la máxima legal permitida, a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación.

2. PAGARÉ No. 4570215051868921 SUSCRITO EL 28/10/2019.

c) Por la suma de **\$2.347.394** correspondiente al pago del capital contenido en el pagaré No. **4570215051868921** objeto de recaudo.

d) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal c), liquidado a la tasa pactada entre las partes sin exceder la máxima legal permitida, a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, es decir desde el 21 de enero del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

3. PAGARÉ No. 5406950047321133 SUSCRITO EL 29/10/2019.

e) Por la suma de **\$4.345.544** correspondiente al pago del capital contenido en el pagaré No. **5406950047321133** objeto de recaudo.

f) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal e), liquidado a la tasa pactada por las partes sin exceder la máxima legal permitida, a partir del día siguiente del vencimiento de la obligación, es decir desde el 25 de febrero del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

4. PAGARÉ DEMATERIALIZADO No. 12757963 SUSCRITO EL 03/08/2021.

g) Por la suma de **\$17.926.817** correspondiente al pago del capital contenido en el pagaré desmaterializado No. **12757963**, cuyo certificado de DECEVAL es 0017824844

h) Por la suma de \$1.938.838 incorporado en el título valor por concepto de intereses remuneratorios liquidados sobre el capital reseñado en el literal g) comprendidos desde el 21 de enero hasta el 18 de agosto de la anualidad del 2023.

i) Por los intereses moratorios del anterior valor de capital referenciado en el literal g), liquidado a la tasa pactada sin exceder la máxima permitida desde el 19 de agosto del 2023 y hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso y las agencias en derecho¹ se resolverá en el momento procesal oportuno.

TERCERO: NOTIFICAR el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 290 y s.s. del C. G. del P, o conforme el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: DARLE a la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía el trámite dispuesto en el artículo 468 del C.G.P.

QUINTO: ADVERTIR a la parte demandada que, notificado este auto tiene un término de tres (03) días para interponer recurso de reposición contra el presente mandamiento de pago, cinco (05) días para pagar y diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que considere pertinentes.

¹ Acuerdo No. PSAA16-10554 de Agosto 5 de 2016

SEXTO: ADVERTIR a la parte demandante que tiene el deber de adoptar las medidas necesarias para conservar los títulos en su poder, y exhibirlos cuando sean requeridos por el Juez, dado que la integridad de los mismos es su responsabilidad (núm. 12 art. 78 del CGP).

SÉPTIMO: DECRETAR el embargo acción garantía real sobre el bien inmueble dado en hipoteca-identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-809899 de la oficina de registro de instrumentos público de Cali, el cual es de propiedad de la parte demandada **GLORIA PATRICIA QUIROZ RESTREPO C.C 31.981.534**, sobre el secuestro se resolverá una vez sea inscrito el embargo.

A través de la secretaria, líbrese y remítase las comunicaciones del caso.

OCTAVO: RECONOCER personería a la abogada **ILSE POSADA GORDON** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.620.843 portadora de la tarjeta profesional No. 86.090 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso en representación de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No.21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha:12 de abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45c251fc7ede866e462df6ba6d4b8ef31aea922ce66353d7f317bec80534d03**

Documento generado en 11/04/2024 12:07:57 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 295

Jamundí, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089-001-2024-00188-00
DEMANDANTE: NUBIA FARIDE COLORADO VELASCO C.C 31.918.868
DEMANDADO: LUIS ÁNGEL DIAZ URSUGA C.C 10.480.265
MAYCOL DIAZ ZUÑIGA C.C 1.112.478.171
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

Teniéndose en cuenta que las obligaciones que emergen del título ejecutivo “*acta de desistimiento promesa de compraventa*” por el valor de \$80.000.000, fueron pactadas pagarse por el deudor en dos cuotas (*la primera 30 días contados a partir de la suscripción del acto que data el 22/09/2023, esto es, el 22 de octubre del 2023, y la segunda 06 meses después de realizarse el primer pago, esto es, el 22 de abril del 2024*), la parte actora deberá:

- a) Aclarar a partir de cuándo y hasta cuando solicitará los réditos moratorios, respecto de la cuota por \$40.000.000 que debía cancelarse el 22 de octubre del 2023.
- b) Indicar a partir de cuándo y hasta cuando solicitará los réditos respecto del valor restante \$40.000.000, teniendo en cuenta para tales fines que la cláusula aceleratoria pactada entre las partes es facultativa, y por tanto, solo puede predicarse su aceleración desde la presentación de la demanda, momento en el que el acreedor exterioriza la voluntad de hacer uso de ella.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b45669167cf302f44ced6a5111ea63a14f580e0c95e0462f27f10898f1b177f4**

Documento generado en 11/04/2024 12:07:58 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 304

Jamundí, once (11) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: DEMANDA EJECUTIVA POR OBLIGACION DE HACER
RADICADO: 763644089-001-2024-00199-00
DEMANDANTE: YUBILMA NARVAEZ CARABALI C.C 29.363.419
DEMANDADO: SION-SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S NIT. 900.794.338-5
PROVIENE: JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Revisada la presente demanda ejecutiva remitida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Jamundí, en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA24-17 del 14 de febrero del 2024, del Consejo Seccional de la Judicatura, de entrada se advierte que no es factible librar el mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por el demandante, toda vez que el documento adosado como base de recaudo no contiene una obligación de hacer, ni una obligación de pagos de sumas de dinero exigibles, requisito sine quo non al tenor del artículo 422 del CGP.

En efecto, se recuerda que las obligaciones de hacer “son aquellas cuyo objeto consiste en una actividad del deudor, material (arts. 2053 y ss. C.C.) O intelectual (arts. 2063 y ss. C.c.), ora tomada como labor, ora considerada en su resultado (...).”¹ O como lo señala otro tratadista “En las obligaciones de hacer, el deudor no trasmite derecho real alguno al acreedor, pues consisten en una mera acción positiva, esto es, en un simple servicio que se presta al acreedor”²

Por su lado, el Art. 426 del CGP, reseña que:

*“Ejecución por obligación de dar o hacer “Si la obligación es de dar una especie mueble **o bienes de género distinto de dinero**, el demandante podrá pedir, conjuntamente con la entrega, que la ejecución se extienda a los perjuicios moratorios desde que la obligación se hizo exigible hasta que la entrega se efectúe, para lo cual estimará bajo juramento su valor mensual, si no figura en el título ejecutivo. **De la misma manera se procederá si demanda una obligación de hacer y pide perjuicios por la demora en la ejecución del hecho**”. SUBRAYA Y NEGRILLA FUERA DEL TEXTO.*

En el sub lite, la parte actora solicita que se le ordene a “La demandada SION-SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S, pagar a favor de la señora YUBILMA NARVAEZ CARABALI la suma de VEINTE TRES MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$23.650.000) MCTE, por concepto de obligaciones adeudadas (canon de arriendo) junto con los intereses moratorios (...), así como, la suma de \$12.000.000, por concepto de indemnización por daños y perjuicios (Lucro cesante

¹ Tratado de las Obligaciones, Tomo I, 2 edición, pág. 210, Fernando Hinestrosa

² Derecho Civil, De las Obligaciones 4 edición, pág. 7, Arturo Valencia Zea

y emergente), luego entonces, lo pedido no se trata de una obligación de hacer en los términos previamente explicados, y por tanto, no hay lugar a emitir una orden de apremio en tales condiciones, y menos para el pago de perjuicios al no atemperarse a lo dispuesto en el artículo 426 del CGP.

Aunado a ello, del contrato aportado tampoco refulge la obligación exigible a cargo de la ejecutada de cancelar la suma de \$23.650.000, como para dar trámite a esta pretensión bajo los derroteros del artículo 431 del CGP, puesto que, si bien en la cláusula 3 se pactó que la sociedad **SION-SOLUCIONES URBANISTICAS S.A.S**, debía cancelar la suma de \$400.000 por concepto de canon de arrendamiento, se obvió establecer la fecha en que ese monto debía ser cancelado mes a mes, incumplimiento así con el requisito de exigibilidad, previsto en el artículo 422 del CGP.

En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado por activa, en atención a los motivos expuestos en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR la cancelación de la radicación y el archivo de las actuaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

**JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En Estado No. 21 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 12 de abril 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:

Monica Lorena Velasco Vivas

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13b905f79646884fef0550d911c9d8e6e712e2d0967d5957fa392e61619422f**

Documento generado en 11/04/2024 12:07:59 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

AUTO No. 154

Jamundí – Valle del Cauca, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
RADICADO: 763644089002-2024-00218-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA NIT. 901.576.568-1
DEMANDADO: SAMANTHA MANUELA FRANCO C.C 1.130.602.964
PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

Ha correspondido por reparto conocer la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía y al revisarla se observa que se debe subsanar lo siguiente:

1.- Teniendo en cuenta que de conformidad con el numeral 4 del artículo 82 del CGP, las pretensiones deben estar expresadas con precisión y claridad, y la parte demandante pretende el cobro de los réditos moratorios de las cuotas de administración causadas desde noviembre del 2022 hasta febrero del 2024, empero, sin especificar los periodos en que los solicita deberá:

- a) Determinar con precisión y claridad en las pretensiones la fecha a partir de cuándo y hasta cuando solicita el reconocimiento réditos moratorios, respecto de cada una de las cuota de administración, así como, la de las cuotas que se cursen en el proceso.

En consecuencia, en estricta aplicación del numeral 1 del artículo 90 del CGP, se

RESUELVE:

INADMÍTASE la demanda para que, dentro de los 5 días siguientes a la notificación de este proveído, la parte actora, subsane el aspecto advertido en la parte motiva de este auto, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE,

MONICA LORENA VELASCO VIVAS
JUEZ

JUZGADO 3 CIVIL MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ

En Estado No.14 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 01 abril del 2024

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
Secretaria

Firmado Por:
Monica Lorena Velasco Vivas
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **111d66e97b3f7999170b4532044ca0007c5eae0cbbd84699446f46843234befc**

Documento generado en 22/03/2024 11:50:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDI
CARRERA 10 N° 12- 15

Correo electrónico: j03cmpaljamundi@cendoj.ramajudicial.gov.co

JAMUNDI – VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL

Jamundí, 11 de abril de 2024.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

RADICADO: 763644089002-2024-00218-00

DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA NIT. 901.576.568-1

DEMANDADO: SAMANTHA MANUELA FRANCO C.C 1.130.602.964

PROVIENE: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE JAMUNDÍ

La suscrita Secretaria del Juzgado Tercero Civil Municipal de Jamundí - Valle, **HACE CONSTAR** que el día 1 de abril de 2024, se notificó por estados el proceso de la referencia; no obstante tal y como se avizora, de manera involuntaria fue publicado con el nombre de la señora MARTHA GONZALEZ, siendo lo correcto la demandada **SAMANTHA MANUELA FRANCO**, tal y como se puede observar en el listado del Estado No. 014

REPUBLICA DE COLOMBIA
Juzgado 003 Civil Municipal de Jamundí
LISTADO DE ESTADO

Informe de estados correspondiente a:01-04-2024

ESTADO No. 014

Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuación	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76364400300320240007700	Verbal	LAIURA GALEANO MARIN	MARTHA LILIANA CRUZ PATARRROYO	Auto requiere OBS. oficio a entidades	22/03/2024		
76364408900120230208500	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA (COMFAMILIAR ANDI-COMFAMANI)	JEFFERSON LOURIDO COBO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		
76364408900120240005400	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO CAJA SOCIAL S.A.	MAYRALEJANDRA CANO DONCELL	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		
76364408900120240013000	Ejecutivo Singular	PARCELACION OCEANO VERDE NATURALAQUAPARK	DAVID IKSAVO VALLEJO GARCIA	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		
76364408900120240013100	Ejecutivo Singular	PARCELACION OCEANO VERDE NATURALAQUAPARK	EDWIN HARVEY BELALCAZAR PANTOJA	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		
76364408900120240017900	Ejecutivo Singular	SURCOS DE PANGOLA	JESUS ENRIQUE ESPINOSA DORADO	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		
76364408900120240018200	Ejecutivo Singular	SURCOS DE PANGOLA	ANGELA JANETH ARTEAGA RUIZ	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		
76364408900220230164600	Ejecutivo Singular	AURA MERCEDES HERRERA RODRIGUEZ	MARCO ANTONIO BEJARANO LOPEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		
76364408900220230208900	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL LOS NARANJOS MANZANA 5	YULIANA DOMINGUEZ HUJILA	Auto niega mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		
76364408900220240004100	Ejecutivo Singular	JAJME FEERNANDO TREJOS BAENA	LEONOR GUJAZA DE BERMUDEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		
76364408900220240021400	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA	MONICA JANETH HURTADO OREJARENA	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		
76364408900220240021600	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA	CIRLEY CAROLINA CALDERON CASTILLO	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		
76364408900220240021700	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA	VICTOR ARLEY GUERRERO PACHON	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		
76364408900220240021800	Ejecutivo Singular	CONJUNTO RESIDENCIAL SOLARIA	MARTHA GONZALEZ	Auto inadmite demanda OBS. -- Sin Observaciones.	22/03/2024		

Numero de registros:14

Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 01-04-2024 y a la hora de las 8:00 a.m. se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se desfija en la misma a las 5:00 p.m.

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ

Secretario (a)

Así las cosas, se procederá a notificar de manera correcta el auto No. 154 del 22 de marzo de 2024, para los fines pertinentes.

Se deja constancia de lo mencionado, el día de hoy 11 de abril de 2024.

Atentamente,

ANA GABRIELA CÁLAD ENRIQUEZ
SECRETARIA